

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 8-2017
(27 de diciembre de 2017)

“Que adopta el Plan Único de Cuentas para los Asesores de Inversión y Administradoras de Inversión, y se establecen los formularios que deban ser presentados por los sujetos obligados financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores para los fines de una supervisión efectiva.”

(Modificado por el Acuerdo 1-2018 de 2 de mayo de 2018 y por el Acuerdo No. 2-2019 de 21 de agosto de 2019)

TEXTO ÚNICO

LA JUNTA DIRECTIVA En uso
de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10, de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta directiva para adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que el artículo 75 de la Ley del Mercado de Valores (Texto Único) establece que los **asesores de inversión** deberán llevar sus libros, registros y demás documentos de operaciones de forma que prescriba la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que en igual sentido, el artículo 175 de la Ley del Mercado de Valores (Texto Único) establece que las **sociedades de inversión registradas** llevarán sus cuentas, libros y registros de conformidad con las normas y prácticas de contabilidad adoptadas por la Superintendencia. Las Sociedades de inversión conservarán dichas cuentas, dichos libros y dichos registros por el período de tiempo que determine la Superintendencia y estos estarán disponibles para su inspección por la Superintendencia. Que a su vez, el artículo 176 establece las facultades que tiene la Superintendencia para establecer requisitos administrativos y de operación que deban seguir las sociedades de inversión registradas para la protección del público inversionista.

Que el artículo 177 de la Ley del Mercado de Valores, establece la obligación que tienen las **sociedades de inversión registradas** de presentar informes y estados financieros con la periodicidad que establezca la Superintendencia. Mientras la Superintendencia no establezca

otra cosa, las sociedades de inversión registradas, presentarán un informe y estados financieros interinos semestrales y un informe y estados financieros auditados anualmente.

Que por su parte el artículo 189 de la Ley del Mercado de Valores establece que los **Administradores de Inversión** deberán presentar a la Superintendencia informes y estados financieros con la periodicidad que establezca la Superintendencia, debiendo la autoridad reguladora del mercado de valores establecer el contenido mínimo y la forma que deben tener dichos informes y estados financieros.

Que el artículo 109 de la Ley 67 de 01 de septiembre de 2011, que adiciona el artículo 8-F a la Ley 10 de 1993, a fin de que la valoración de los activos de los fondos de pensiones y jubilaciones fuese diaria y a precios de mercado. Incorporando que para los efectos contables, las **administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones** se registrarán de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que apliquen para el caso, según lo determine la Superintendencia del Mercado de Valores, o de acuerdo con las normas prudenciales y técnicas emitidas por esta autoridad reguladora.

Que a través del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000 la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores adopta las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Superintendencia las personas registradas o sujetas a reporte de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, estableciendo la obligación de presentar dichos informes financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), o la denominación que en el futuro tengan las normas contables que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accounting Standards Board por sus siglas en inglés*).

Que a través de dicho acuerdo reglamentario, la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores adopta el principio establecido en las NIIF, relacionado a que todo intermediario debe presentar información financiera que permita a los usuarios de los estados financieros y demás informes financieros evaluar la naturaleza y las repercusiones financieras de las actividades desarrolladas, así como el entorno económico en que opera.

Que en sesiones de trabajo de la Superintendencia del Mercado de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar y utilizar un Plan Único de Cuentas (PUC) y la remisión de los informes, reportes y Estados Financieros estructurados bajo dicho Plan, con el objetivo de contar con una uniformidad en la remisión de la información financiera de parte de los asesores de inversión, administradoras de inversión, administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones, administradores de fondos de cesantía, y las sociedades de inversión y demás fondos registrados y administrados por estos, sujetos a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, permitiendo la transparencia en la información contable, claridad, confiabilidad y comparabilidad de las operaciones para periodos determinados.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública contenido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y siguientes, cuyo plazo fue del cuatro (4) de septiembre al veinticinco (25) de septiembre de 2017, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR el Plan Único de Cuentas (PUC) para los asesores de inversión, las administradoras de inversión, administradores de fondos de pensiones y jubilaciones, administradores de fondos de cesantía; sujetos a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 1. (Ámbito de Aplicación).

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los Asesores de Inversión, las Administradoras de Inversión, Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y Administradores de Fondos de Cesantía, sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 2. (Plan Único de Cuentas).

El Plan Único de Cuentas (PUC) tiene como objetivo la uniformidad en la presentación y remisión de la información financiera sobre las operaciones, actividades comerciales, y transacciones realizadas por las Administradoras de Inversión, Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y Administradores de Fondos de Cesantía. Para el caso de los Asesores de Inversión tendrá como objetivo la uniformidad en la presentación y remisión de la información financiera sobre el Asesor de Inversiones y sus actividades u operaciones comerciales, logrando alcanzar mayor nivel de transparencia, claridad, confiabilidad y comparabilidad de la información presentada ante la Superintendencia.

El mismo se encuentra conformado por el Catálogo de Cuentas, el Manual del Plan Único de Cuentas y las Guías para la Transmisión de la Información a través del Sistema Electrónico para la Remisión de la Información (*Sistema SERI*); así como cualquier otro instructivo que de tiempo en tiempo sea emitido por circular por parte de la Superintendencia en virtud del buen desempeño del sistema. El Plan Único de Cuentas podrá ser modificado mediante circulares de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. En dicha circular se establecerá en que consiste la modificación respectiva y su entrada en vigencia para proceder con las adecuaciones correspondientes.

El Plan Único de Cuentas (PUC) y su estructura será de aplicación y uso obligatorio en la presentación y remisión de la información financiera por parte de los asesores de inversión y administradoras de inversión. No podrán utilizarse clases, grupos, cuentas o subcuentas distintas a las adoptadas en el Plan Único de Cuentas (PUC) emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores.

PARÁGRAFO INFORMATIVO: Las obligaciones estipuladas en el presente acuerdo para las Administradoras de Inversión, le serán aplicables a las Casas de Valores que cuenten con licencia de Administradoras de Inversión bajo la misma razón social; la remisión de la información financiera y contable deberá mantenerse y hacerse bajo la segregación respectiva, a fin de poder supervisar de forma efectiva las operaciones de ambas actividades.

Artículo 3. (Modificación del Plan Único de Cuentas).

La Superintendencia del Mercado de Valores se encuentra facultada para reformar, modificar, suprimir o incorporar nuevas cuentas al Plan Único de Cuentas (PUC) a través de circulares firmadas por el Superintendente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores.

En casos que se requieran la adopción o incorporación de nuevas cuentas, podrá presentarse solicitud formal de parte interesada y sustentada ante la Superintendencia del Mercado de Valores, para que la misma sea analizada y en virtud de las razones expuestas, se proceda a la modificación de la estructura del Catálogo de Cuentas vigente. En caso de modificación al Plan Único de Cuentas (PUC) se procederá a instruir mediante circulares, dando un plazo de adecuación correspondiente para su implementación.

¹Artículo 4. (Periodicidad y Plazo de Entrega).

Las Administradoras de Inversión, Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y Administradores de Fondos de Cesantía, a través de la validación de sus Ejecutivos Principales o los Ejecutivos Principales de Administrador de Inversiones, según el caso, deberán remitir de manera mensual el Plan Único de Cuenta, a más tardar el día quince (15)

¹ Modificado por el Artículo PRIMERO del Acuerdo 1-2018 de 2 de mayo de 2018.

del siguiente mes. En el caso que el día quince (15) programado para la entrega de los reportes caiga en día inhábil, se entenderá que la obligación deberá hacerse efectiva al día hábil siguiente.

En el caso de los Asesores de Inversión deberá remitirse el Plan Único de Cuentas de manera trimestral, a más tardar el día veinte (20) del siguiente mes, a través de la validación de sus Ejecutivos Principales. En el caso que el día veinte (20) programado para la entrega de los reportes caiga en día inhábil, se entenderá que la obligación deberá hacerse efectiva al día hábil siguiente.

La remisión de la información a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI) se entiende que se hace bajo la gravedad del juramento, por lo cual dicha información debe ser veraz, cierta y oportuna, reflejando la realidad de las operaciones y situación financiera de la entidad y sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 5. (Publicidad del Plan Único de Cuentas).

La Superintendencia del Mercado de Valores mantendrá actualizado el Plan Único de Cuentas para los Asesores de Inversión, las Administradoras de Inversión, Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y Administradores de Fondos de Cesantía, en el sitio de internet oficial de la institución, el cual se entenderá que forma parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 6. (Sistema de Reenvío de la Información).

En caso de hacer alguna corrección o de existir alguna inconsistencia en la información financiera remitida, los asesores de inversión, las administradoras de inversión, administradores de fondos de pensiones y jubilaciones y administradores de fondos de cesantía, contarán con un plazo de quince (15) días hábiles una vez finalizado el plazo obligatorio; para enviar los formularios corregidos a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI); el realizar la solicitud de reenviar la información no exime de la sanción que se pueda imponer.

Las entidades sujetas a regulación y supervisión por parte de la Superintendencia deberán elaborar una carta formal, solicitando previamente la autorización para volver a enviar el o los formulario (s) específico (s). La misma será presentada de forma física, y dependiendo de la materia, la misma debe ser dirigida a la Dirección de Supervisión de Intermediarios o la Dirección de Prevención de Operaciones Ilícitas.

Dicha carta deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Fecha de elaboración de la solicitud.
- b) Nombre o Nomenclatura del formulario.
- c) Período del formulario que se desea reenviar.
- d) Sustentación detallada, indicando el error cometido y los cambios que contiene el nuevo formulario. Esta explicación deberá contener, sin limitar: (tabla comparativa explicativa de las transacciones, registro, otros y sus respectivas constancias)
- e) Nombre, cédula/pasaporte, firma y correo electrónico del Ejecutivo Principal.

La Superintendencia se comunicará con el peticionario, a fin de que proceda con la remisión del o los formularios a través de la plataforma electrónica.

PARÁGRAFO INFORMATIVO: No obstante lo establecido en el presente artículo, la entidad regulada y supervisada, si posteriormente se percata de algún error u omisión, tiene la obligación de corregir y enviar la información o los formularios remitidos previamente, independientemente del plazo establecido como obligatorio para remitir la información antes solicitada.

Artículo 7. (Sanciones por mora en la presentación de la Información Financiera contenida en el Plan Único de Cuentas (PUC)).

La no entrega, morosidad en la remisión, la entrega incompleta o incluso las inconsistencias o imprecisiones de la información contenida en el Plan Único de Cuentas (PUC) se regirá de conformidad con lo establecido en el **Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017 “Que reglamenta el Capítulo II del Procedimiento Sancionador, del Título XII del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el Procedimiento para la Imposición de Sanciones por Infracciones a la Ley 23 de 2015 y su reglamentación”**, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras, o cualquier otro reglamento que en el futuro regule la materia.

PARÁGRAFO: En caso de que por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito, el Asesor de Inversiones, la Administradora de Inversiones, Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y Administradores de Fondos de Cesantía, que no puedan realizar la remisión de la información financiera correspondiente a través del *Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI)* y los reportes financieros contenidos en el Plan Único de Cuentas (PUC), incurriendo en morosidad, deberá sustentar a través de correo electrónico o comunicación formal, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el motivo por el cual incurrió en incumplimiento. En dicha comunicación se solicitará la apertura del *Sistema Electrónico para la Remisión de Información*, a fin de proceder con la remisión de la información financiera correspondiente para el período determinado. El formulario para la remisión de los informes financieros a remitir se encuentra en el sitio de internet oficial de la institución, sección “*SERI*”.

¹ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR respectivamente los siguientes formularios, los cuales son de uso obligatorio para las Casas de Valores, los Asesores de Inversión, Administradores de Inversión, Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, Administradores de Fondos de Cesantía, las Sociedades de Inversión y las Sociedades de Inversión Auto-Administradas, en virtud de lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que deberán ser remitidos a la Superintendencia con la periodicidad correspondiente, a saber:

Nombre del Formulario	Descripción del Formulario	Periodicidad de en la entrega de la información.
Cumplimiento F-1	Matriz de Riesgo del Sujeto Obligado Financiero.	Semestral. Deberá ser remitido y actualizado a más tardar el día 15 al mes siguiente de finalizado el semestre.
Cumplimiento F-2	Información del Beneficiario Final – (clientes) del Sujeto Obligado Financiero	Semestral. Deberá ser remitido o entregado a más tardar el día 15 al mes siguiente de finalizado el semestre.

El formulario vigente y sus actualizaciones se encontrarán publicados en el sitio de internet oficial de la Superintendencia del Mercado de Valores; en caso de modificación la Superintendencia instruirá a través de circulares. De conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 2015, los sujetos obligados financieros procederán a tomar las medidas razonables para identificar el beneficiario final usando la información relevante obtenida de fuentes confiables.

Las entidades con Licencia de Administradores de Inversión serán responsables de la remisión y presentación de dichos formularios para aquellas sociedades de inversión bajo su administración. En el caso de familias de fondos, se deberá presentar un solo formulario con

¹ Derogado por el ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo No. 2-2019 de 21 de agosto de 2019.

la información consolidada sobre las sociedades que integran dicha familia de fondos (bajo la modalidad de fondos de fondos).

Para la identificación del beneficiario final, se deberán realizar gestiones pertinentes para identificar a los accionistas (cuotapartistas) que posean un porcentaje igual o mayor a diez por ciento (10%) de las cuotas en circulación. Se exceptúa de dicho requerimiento aquellas acciones o cuotas de participación que se negocian en bolsas de valores o mercados organizados, participaciones de empresas públicas o sociedades de inversión cuyos participantes sean organismos internacionales, en donde la República de Panamá sea o no participe. Igual excepción aplicará para las sociedades de inversión cuyas cuotas de participación se hayan consignado en una central de valores local o internacional, u otro intermediario financiero a fin de que queden sujetas al régimen de tenencia indirecta de la Ley del Mercado de Valores.

Para los efectos de aquellas entidades que bajo la misma razón social poseen la Licencia de Casa de Valores y Administrador de Inversiones, el Formulario F-1 “*Matriz de Riesgo del Sujeto Obligado Financiero*” debe incluir de forma integral los factores de riesgos propios de la actividad de Casa de Valores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 62015 de 19 de agosto de 2015.

Tantos los Formularios F-1 y F-2 deberá ser presentado para cada uno de los sujetos obligados financieros por separado.

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR el Artículo 5-A al Acuerdo 05-2016 de 10 de agosto de 2016 “*Que adopta el Plan Único de Cuentas para las Casas de Valores reguladas y supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores*” el cual quedará así:

En caso de necesitar hacer alguna corrección o de existir alguna inconsistencia en la información financiera remitida, las casas de valores, una vez enviada la información a través del *Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI)*, contarán con un plazo de quince (15) días hábiles una vez finalizado el plazo obligatorio para enviar los formularios corregidos a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI); el realizar la solicitud de reenviar la información no exime de la sanción que se pueda imponer.

Las casas de valores deberán elaborar una carta formal, solicitando previamente la autorización para volver a enviar el o los formulario (s) específico (s). La misma será presentada de forma física, y dependiendo de la materia, podrá ser dirigida a la Dirección de Supervisión de Intermediarios o la Dirección de Prevención de Operaciones Ilícitas.

Dicha carta deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Fecha de elaboración de la solicitud.
- b) Nombre o Nomenclatura del formulario.
- c) Período del formulario que se desea reenviar.
- d) Sustentación detallada, indicando el error cometido y los cambios que contiene el nuevo formulario. Esta explicación deberá contener, sin limitar: (tabla comparativa explicativa de las transacciones, registro, otros y sus respectivas constancias)
- e) Nombre, cédula/pasaporte, firma y correo electrónico del Ejecutivo Principal.

La Superintendencia se comunicará con el peticionario, a fin de que proceda con la remisión del o los formularios a través de la plataforma electrónica.

PARÁGRAFO INFORMATIVO: No obstante lo establecido en el presente artículo, la entidad regulada y supervisada, si posteriormente se percata de algún error u omisión, tiene la obligación de corregir y enviar la información o los formularios remitidos previamente, independientemente del plazo establecido como obligatorio para remitir la información antes solicitada.

ARTÍCULO CUARTO: La entrega de la información financiera de los Asesores de Inversión, Administradora de Inversión, Administradores de Fondos de Pensiones y

Jubilaciones, y Administradores de Fondos de Cesantía, a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI) y la presentación de la información a través del Plan Único de Cuentas (PUC) no reemplaza la presentación de los Estados Financieros Interinos y Auditados, obligación consagrada en el Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000 (Texto Único) *“Por el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Superintendencia las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999”*

ARTÍCULO QUINTO: (MODIFICATORIO). El presente Acuerdo adiciona el artículo 5-A al Acuerdo 05-2016 de 10 de agosto de 2016. Adopta los formularios “Cumplimiento F-1” y “Cumplimiento F-2”, cuyas versiones finales se encuentran en el sitio oficial de internet de la Superintendencia y forman parte integral del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO: (VIGENCIA). El presente Acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Ley 10 de 1993, y Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE AD HOC

EL SECRETARIO

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES

LAMBERTO MANTOVANI